



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 066 -2025-GR-JUNIN/GGR

Huancayo,

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 150-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 23 de abril de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, mediante Oficio N° 000733-2022-CG/OC5341 del 11-11-2022, el Jefe de OCI del Gobierno Regional Junín, remitió al ex Gobernador Regional de Junín, Fernando Pool Orihuela Rojas, (Titular de la Entidad) el Informe de Auditoría N° 014-2022-2-5341-



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	09050109
EXP. N°	04247969



Gobierno Regional de Junín



AC<sup>1</sup>, Auditoría de Cumplimiento, “Convenio de Cooperación Interinstitucional N° 02-2020-(SP-2020-011) para la Obra “Creación del Puente Cantuta, Distrito de el Tambo y Pilcomayo, Provincia de Huancayo, Junín” Adendas, entrega de adelanto directo y reformulación del expediente técnico” periodo: 07 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2022, recepcionado el 11-11-2022.

Que, con MEMORANDUM N° 2498-2022-GRJ/GGR, del 22-11-2022, el Gerente General Regional, remite a la Secretaría Técnica el Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC<sup>2</sup>, Auditoría de Cumplimiento, “Convenio de Cooperación Interinstitucional N° 02-2020-(SP-2020-011) para la Obra “Creación del Puente Cantuta, Distrito de el Tambo y Pilcomayo, Provincia de Huancayo, Junín” Adendas, entrega de adelanto directo y reformulación del expediente técnico” periodo: 07 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2022, recepcionado el 11-11-2022. , a fin de implementar la RECOMENDACIÓN N° 4, contenida en dicho informe.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	Luis Ángel Ruíz Oré	20115495	Gerente Regional de Infraestructura	Decreto Legislativo N° 276 – Cargo de Confianza.	Jr. Arequipa N° 947- Huancayo



La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA**

<sup>1</sup> Auditoría de Cumplimiento, “Convenio de Cooperación Interinstitucional N° 02-2020-(SP-2020-011) para la Obra “Creación del Puente Cantuta, Distrito de el Tambo y Pilcomayo, Provincia de Huancayo, Junín” Adendas, entrega de adelanto directo y reformulación del expediente técnico” periodo: 07 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2022, recepcionado el 11-11-2022.

<sup>2</sup> Auditoría de Cumplimiento, “Convenio de Cooperación Interinstitucional N° 02-2020-(SP-2020-011) para la Obra “Creación del Puente Cantuta, Distrito de el Tambo y Pilcomayo, Provincia de Huancayo, Junín” Adendas, entrega de adelanto directo y reformulación del expediente técnico” periodo: 07 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2022, recepcionado el 11-11-2022.



Gobierno Regional de Junín



**Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

**Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta a don Luis Ángel Ruíz Oré**

En su condición de **Gerente Regional de Infraestructura**, emitió el informe técnico n.º 41-2020/GRJ/GRI de 5 de febrero de 2020, recomendando la procedencia de la suscripción del Convenio Específico para la ejecución de la obra, sustentando en que SIMA PERÚ pertenecía al ámbito público, y no se consideraría la utilidad, así como, no observó la cláusula tercera del proyecto del Convenio Específico en el que se adicionó "evaluar" y "de ser el caso reformular el estudio definitivo", a pesar que estos no fueron expuestos en los informes técnicos n.º 73, 128 y 137-2019/GRJ/GRI/SGE de 1 de julio, 6 y 78 de setiembre de 2019, respectivamente, los cuales fueron de su conocimiento, puesto que, solo consignaron que se suscribiría el convenio para la ejecución de obra, mas no para evaluar ni reformular el estudio definitivo.

Además, no advirtió que dicha suscripción no cumpliría con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, debido a que SIMA PERÚ no tenía competencia para reformular el Expediente Técnico Inicial; ya que su objeto social es realizar actividades en el campo de metal-mecánica y obras complementarias y conexas, permitiendo con la suscripción de precitado Convenio se eludiera la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado.

Asimismo, por haber solicitado a través del informe técnico n.º 122-2020-GRJ/GRI de 22 de julio de 2020, la modificación de la Cláusula Quinta del Convenio Específico, para incorporar el procedimiento de solicitud de pretensiones adicionales no consideradas en el estudio definitivo, sin contar previamente con la aclaración de SIMA PERÚ y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no de dichas pretensiones, la misma que fue solicitada mediante el oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21 de julio de 2020 por el Subgerente de Estudios; más aún, cuando correspondía a una reformulación y las observaciones planteadas por SIMA PERÚ eran subsanables en su totalidad, accionar que permitió modificar la cláusula quinta del citado convenio a través de la adenda n.º 1.

Pese a ello, visó la adenda N° 1 a través del cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Específico, sin contar previamente con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no de dichas pretensiones, ya que correspondía una reformulación del expediente técnico, el cual era responsabilidad de SIMA PERÚ, asumir los costos y responsabilidades técnicas que irroge la reformulación.

Así también, emitió opinión declarando procedente la aprobación y ejecución de la pretensión adicional de consultoría, mediante informe técnico n.º 126-2020/GRJ/GRI de 6 de agosto de 2020, sin observación alguna, a pesar de tener conocimiento del oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21 de julio de 2020 emitido por el Subgerente de Estudios, por el cual dicho Subgerente comunicó que la





Gobierno Regional de Junín



reformulación, costos y responsabilidades técnicas debían ser asumidos por SIMA PERÚ, tal como, se contempló en la cláusula quinta del referido convenio, y que por dicho motivo no era necesario la elaboración de las pretensiones adicionales de consultoría, más aún cuando las observaciones realizadas al Expediente Técnico Primigenio (DES-2020-196) eran subsanables, lo que permitió que, mediante Resolución Gerencial General Regional n.º 129-2020-GRJ/GGR de 7 de agosto de 2020 se apruebe la prestación del adicional de consultoría n.º 1.

Asimismo, dio continuidad para su suscripción y prosecución de trámite para la respectiva formalización de la adenda n.º 2 mediante reporte n.º 175-2020-GRJ/GRI de 27 de agosto de 2020, por medio del cual remitió la citada adenda con su visto bueno, que permitió la aprobación y suscripción de esta a través de los cuales se incluyó modificaciones a la cláusula quinta, sexta y décimo tercera del Convenio Específico, con los cuales se reguló el procedimiento de pretensiones adicionales para la reformulación del estudio definitivo, forma de pago, garantías, plazos, costo de la obra y financiamiento, a pesar que las observaciones eran subsanables, y los costos y responsabilidades técnicas debían ser asumidos por SIMA PERÚ.



La conducta descrita, permitió que para el cumplimiento de la pretensión: Reformular el estudio definitivo, SIMA PERÚ contrate al Consorcio Puente Cantuta, para el servicio de elaboración de Estudios al estudio definitivo original del proyecto "Creación del puente cantuta, distrito de El Tambo y Pilcomayo, provincia de Huancayo - Junín" SP-2020-039, cuyo objeto de contrato según la cláusula tercera fue contratar el servicio de elaboración de estudios por un importe contractual de S/1 376 000,00.

Posteriormente, fue aprobado como el expediente técnico reformulado presentado por SIMA PERU, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 321-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26 de diciembre de 2020, con un presupuesto total de S/130 269 554,09, sin advertir, que SIMA PERU subcontrató una de las pretensiones esenciales del objeto del Convenio Específico, el de reformular el Estudio Definitivo por S/1 376 000,00, monto menor al desembolsado por la Entidad (S/1 638 814,98), existiendo un saldo a favor de SIMA PERÚ de S/262 814,97, a pesar que, el numeral 11.5 de la cláusula décimo primera del Convenio Específico estipuló que solo podía subcontratar parcialmente aquellas actividades complementarias que no son de su especialidad.

En ese sentido, se evidencia que los hechos generaron perjuicio económico por S/262 814,97, diferencia entre el pago realizado a SIMA PERÚ por el expediente técnico reformulado (S/1 638 814,98) y el pago efectuado al Consorcio Puente Cantuta por la subcontratación de la reformulación de dicho expediente (S/1 376 000,00); además, el citado expediente fue aprobado con una sobrestimación de S/2 054 478,32 y con deficiencias sustanciales.

De otro lado, emitió opinión favorable a la solicitud de SIMA PERÚ para el incremento de adelanto directo del 10% al 25%, mediante informe técnico n.º 244-2020/GRJ/GRI de 14 de diciembre de 2020, a pesar que no se contaba con el sustento técnico ni legal que justificará la necesidad y sin tener en cuenta que el Convenio Específico ya establecía el procedimiento para el otorgamiento de adelanto directo del 10% y que aún no se había dado inicio al plazo de ejecución



de obra, además, que, la reactivación económica de la fase 2 ya había dado inicio en junio de 2020 a partir del cual se dio las facilidades para continuar con la ejecución de las obras.

Dicha conducta permitió la modificación de la cláusula décimo quinta del Convenio Especifico mediante la adenda n.º 3 de 16 de diciembre de 2020, a través del cual se aprobó la entrega del 25% de adelanto directo a SIMA PERÚ para la ejecución de obra, el cual fue visado, permitiendo que la Entidad pusiera a disposición de SIMA PERÚ la suma de S/30 890 250,38.

Por lo que, se transgredió lo establecido en el literal c) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, numeral 88.3 del artículo 88 de la Ley n.º 27444, cláusula quinta, cláusula sexta, cláusula décimo primera, cláusula décimo tercera, y clausula quinta del Convenio de Cooperación Interinstitucional n.º 02-2020-(SP-2020-011).

### III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 3.1 Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **Luis Ángel Ruíz Oré** en su condición Gerente General Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



<b>Artículo 85:</b> literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: <b>d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.</b>
---	--

- **Esto en concordancia con el MOF<sup>3</sup>:**  
CÓDIGO 137: **f) Aprobar la documentación e informes técnicos relacionados con la ejecución de obras y estudios, i) Concentrar y formular los convenios o contratos a suscribir con la población organizada e instituciones de acuerdo los dispositivos legales vigentes.**
- **Esto en concordancia con el ROF<sup>4</sup>:**  
ARTÍCULO 103º: **d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional, g) Proponer la suscripción de convenios, contratos o acuerdo de cooperación interinstitucional con entidades públicas o privadas y de cooperación técnica, sobre asuntos materia de su competencia, h) Supervisar el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras, p) Emitir las opiniones técnicas en caso de adicionales de obra, antes de su aprobación por el Titular de la entidad.**

<sup>3</sup> RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 351 -2017-GRJ/GR

<sup>4</sup> ORDENANZA REGIONAL N° 344-GRJ/CR



#### IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 4.1 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
- 4.2 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
- 4.3 Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.
- 4.4 El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.
- 4.5 En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

- 4.6 El procesado se Luis Ángel Ruíz Oré encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, respecto a que:

1) **NO cumplió con su función de “Aprobar la documentación e informes técnicos relacionados con la ejecución de obras y estudios”, ya que al emitir el informe técnico n.º 41-2020/GRJ/GRI de 5-02-2020, habría tenido ACCIONAR defectuoso e insuficiente**<sup>5</sup>, ya que al haber recomendando la procedencia de la

<sup>5</sup> RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 001-2019-SERVIR/TSC





suscripción del Convenio Específico para la ejecución de la obra, sustentando en que SIMA PERÚ pertenecía al ámbito público, y no se consideraría la utilidad, además, no observó la cláusula tercera del proyecto del Convenio Específico en el que se adicionó “evaluar” y “de ser el caso reformular el estudio definitivo”, a pesar que estos no fueron expuestos en los informes técnicos n.º 73, 128 y 137-2019/GRJ/GRI/SGE de 1 de julio, 6 y 78 de setiembre de 2019, respectivamente, los cuales fueron de su conocimiento, puesto que, solo consignaron que se suscribiría el convenio para la ejecución de obra, mas no para evaluar ni reformular el estudio definitivo. Además, no advirtió que dicha suscripción no cumpliría con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, debido a que SIMA PERÚ no tenía competencia para reformular el Expediente Técnico Inicial; ya que su objeto social es realizar actividades en el campo de metal-mecánica y obras complementarias y conexas, permitiendo con la suscripción de precitado Convenio se eludiera la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado,



**2) NO cumplió con su función de “ Proponer la suscripción de convenios, contratos o acuerdo de cooperación interinstitucional con entidades públicas o privadas y de cooperación técnica, sobre asuntos materia de su competencia”,** ya que al por haber solicitado a través del informe técnico n.º 122-2020-GRJ/GRI de 22-07-2020, la modificación de la Cláusula Quinta del Convenio Específico, para incorporar el procedimiento de solicitud de pretensiones adicionales no consideradas en el estudio definitivo, sin contar previamente con la aclaración de SIMA PERÚ y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no de dichas pretensiones, la misma que fue solicitada mediante el oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21 de julio de 2020 por el Subgerente de Estudios, en ese sentido se podría observar que habría tenido un ACCIONAR defectuoso e insuficiente <sup>6</sup>, dado que correspondía a una reformulación y las observaciones planteadas por SIMA PERÚ eran subsanables en su totalidad, accionar que permitió modificar la cláusula quinta del citado convenio a través de la adenda n.º 1.

**3) NO cumplió con su función de “Concentrar (...) los convenios o contratos a suscribir con la población organizada e instituciones de acuerdo los dispositivos legales vigentes”,** ya que Visó la adenda n.º 1 a través del cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Específico, observándose así que habría tenido un ACCIONAR defectuoso e insuficiente <sup>7</sup>, ya que Visó la adenda n.º 1 sin contar previamente con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no de dichas pretensiones, ya que correspondía una reformulación del expediente técnico, el cual era responsabilidad de SIMA PERÚ, asumir los costos y responsabilidades técnicas que irrogue la reformulación.

**4) NO cumplió con su función de “Emitir las opiniones técnicas en caso de adicionales de obra, antes de su aprobación por el Titular de la entidad”** ya que Emitió opinión declarando procedente la aprobación y ejecución de la pretensión adicional de consultoría, mediante informe técnico n.º 126-2020/GRJ/GRI de

<sup>6</sup> RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 001-2019-SERVIR/TSC

<sup>7</sup> RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 001-2019-SERVIR/TSC



Gobierno Regional de Junín



6-08-2020, por lo que habría tenido un ACCIONAR *defectuoso e insuficiente*<sup>8</sup> ya que Emitió opinión declarando procedente la aprobación y ejecución de la pretensión adicional de consultoría sin observación alguna, a pesar de tener conocimiento del oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21-07-2020 emitido por el Subgerente de Estudios, por el cual dicho Subgerente comunicó que la reformulación, costos y responsabilidades técnicas debían ser asumidos por SIMA PERÚ, tal como, se contempló en la cláusula quinta del referido convenio, y que por dicho motivo no era necesario la elaboración de las pretensiones adicionales de consultoría, más aún cuando las observaciones realizadas al Expediente Técnico Primigenio (DES-2020-196) eran subsanables, lo que permitió que, mediante Resolución Gerencial General Regional n.º 129-2020-GRJ/GGR de 7-08-2020 se apruebe la prestación del adicional de consultoría n.º 1.

5) NO cumplió con su función de "(...) Formular los convenios o contratos a suscribir con la población organizada e instituciones de acuerdo los dispositivos legales vigentes", dado que Dio continuidad para la suscripción y prosecución de trámite para la respectiva formalización de la adenda n.º 2 mediante reporte n.º 175-2020-GRJ/GRI de 27-08-2020, por lo que habría tenido un ACCIONAR *defectuoso e insuficiente*<sup>9</sup> puesto que con reporte n.º 175-2020-GRJ/GRI de 27-08-2020, remitió la citada adenda con su visto bueno, que permitió la aprobación y suscripción de esta a través de los cuales se incluyó modificaciones a la cláusula quinta, sexta y décimo tercera del Convenio Específico, con los cuales se reguló el procedimiento de pretensiones adicionales para la reformulación del estudio definitivo, forma de pago, garantías, plazos, costo de la obra y financiamiento, a pesar que las observaciones eran subsanables, y los costos y responsabilidades técnicas debían ser asumidos por SIMA PERÚ.

6) NO cumplió con su función de "Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional" dado que aprobó el expediente técnico reformulado presentado por SIMA PERU, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 321-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26-12-2020, con un presupuesto total de S/130 269 554,09, evidenciando así un posible ACCIONAR *defectuoso e insuficiente*<sup>10</sup>, ya que no advirtió que SIMA PERU subcontrató una de las pretensiones esenciales del objeto del Convenio Específico, el de reformular el Estudio Definitivo por S/1 376 000,00, monto menor al desembolsado por la Entidad (S/1 638 814,98), existiendo un saldo a favor de SIMA PERÚ de S/262 814,97, a pesar que, el numeral 11.5 de la cláusula décimo primera del Convenio Específico estipuló que solo podía subcontratar parcialmente aquellas actividades complementarias que no son de su especialidad.

7) NO cumplió con su función de "Supervisar el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y supervisión y liquidación de obras", puesto que Emitió opinión favorable a la solicitud de SIMA PERÚ para el incremento de adelanto directo del 10% al 25%, mediante informe técnico n.º 244-2020/GRJ/GRI de 14 de diciembre de 2020, a pesar que no se contaba con el sustento técnico ni legal que justificará la necesidad,

<sup>8</sup> RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC

<sup>9</sup> RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC

<sup>10</sup> RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC





evidenciando así un posible ACCIONAR defectuoso e insuficiente <sup>11</sup>, dado que no tomó en cuenta que el Convenio Específico ya establecía el procedimiento para el otorgamiento de adelanto directo del 10% y que aún no se había dado inicio al plazo de ejecución de obra, además, que, la reactivación económica de la fase 2 ya había dado inicio en junio de 2020 a partir del cual se dio las facilidades para continuar con la ejecución de las obras.

**V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**

5.1 Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescrites en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **Luis Ángel Ruíz Oré** en su condición General Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría incumplido las funciones inherentes a la gerencia, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>12</sup>.

5.2 La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don **Luis Ángel Ruíz Oré** en su condición General Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, en consecuencia, tenía capacidad de decisión frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero este NO tuvo el cuidado debido ni previsión de observar los documentos que pasaron y se generaron en su despacho

**VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
Luis Ángel Ruíz Oré	General Regional de Infraestructura	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

<sup>11</sup> RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC

<sup>12</sup> Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



## VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra **Luis Ángel Ruíz Oré** en su condición General Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan.

## VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

## IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

## X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.





Gobierno Regional de Junín



- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario contra don **Luis Ángel Ruíz Oré** en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don **Luis Ángel Ruíz Oré** en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don **Luis Ángel Ruíz Oré**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
-----  
Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 15 FEB 2025

  
-----  
Abg. Ena M. Benilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL

C.c.  
Archivo  
RTGM/EQR/ksvm